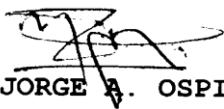




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 03 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1134

REF: Ord. 1ª Inst. de LIBIA INES GOMEZ GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00183-00

Cartago, Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LIBIA INES GOMEZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

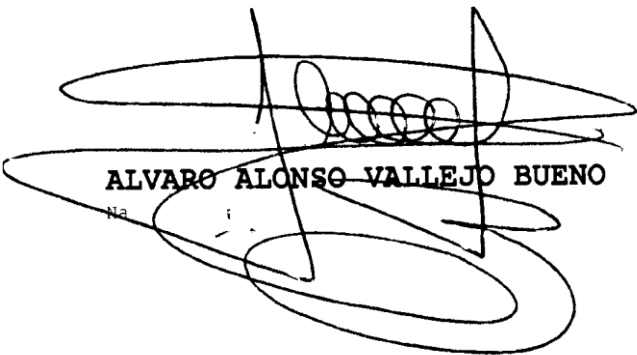
3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del

presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 236.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante señora LIBIA INES GOMEZ GIRALDO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 156

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 17 DE 2021

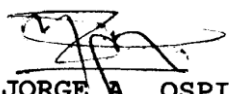
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 02 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1129

REF: Ord. Lab. De 1ª. De HECTOR IBARRA CALVO Vs. ANGELA MARIA ARBOLEDA y OTROS.

RAD: 2021-00187-00

Cartago, V, Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) En la pretensión 1.2 solicita la declaratoria y condena al señor EDUARDO DE JESUS ARBOLEDA ANGEL, la cual sería ilógico solicitar dicho pedimento toda vez que esta persona está fallecida, por lo que deberá de solicitarlo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

b) Dentro de las peticiones de la demanda se solicita el pago de la pensión sanción al demandante e igualmente se condene al pago de los aportes para pensión, lo cual es contradictorio toda vez que no se puede pretender que una misma persona pague los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y a la vez pague la pensión, por lo que deberá pedirla una y subsidiariamente la otra, debiendo el togado corregir dicha falencia.

c) Deberá el apoderado judicial del actor a manera de ilustración manifestar cuales fueron los salarios de todos los años laborados a efectos de dar claridad sobre la pretensión reajuste de salarios.

d) Las pretensiones indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías y salarios dejados de percibir por parte del demandante, desde que se efectuó el despido, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre los conceptos reclamados.

e) El documento relacionado como historia clínica no se visualiza bien por lo que deberá el togado aportarla nuevamente en forma legible.

f) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico del testigo, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponden al utilizado por las

personas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada señores ANGELA MARIA ARBOLEDA y TRINIDAD ARBOLEDA, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

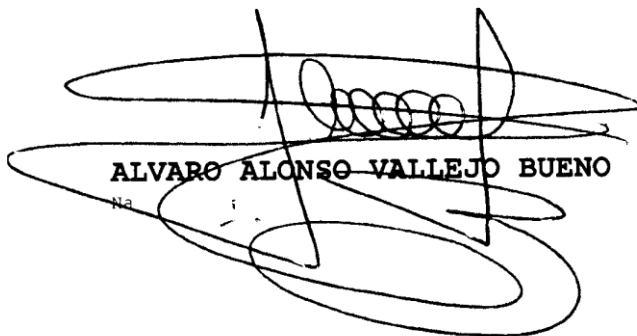
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>156</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
SEPTIEMBRE 17 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del mismo por desistimiento de la demanda, la cual fue coadyuvada por la parte demandada. Sírvese a proveer.

Cartago (V), Septiembre 13 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1128

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00235-00.

Cartago (V), Septiembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que obra en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda, suscrita por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, en el que conviene poner fin al litigio, el Juzgado de conformidad con el Art. 312 del C.P.G., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

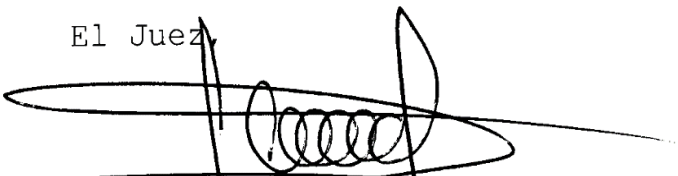
1°. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, solicitud suscrita por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

2°. No se condena en costa por encontrarse coadyuvada la solicitud por la parte demandada.

3°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 156

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____